

DEMANDA DE ALIMENTOS

En lo principal: demanda de alimentos;

Primer otrosí: solicita pensión provisoria;

Segundo otrosí: constituye patrocinio y poder.

S.J.L. DE FAMILIA

Doña Paula Carolina Méndez Fuentes, técnico en enfermería, chilena, cédula nacional de identidad N° [XXXXXXXX-X], domiciliada en [domicilio], en representación legal de sus hijos menores **Sofía Robles Méndez** (9 años) y **Matías Robles Méndez** (6 años), a S.S. respetuosamente digo:

Que vengo en interponer **demandas de pensión de alimentos en contra de don Álvaro Ignacio Robles Pérez**, profesor de educación física, padre de mis hijos, solicitando se fije judicialmente una pensión alimenticia mensual en su favor, conforme a los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El demandado es padre biológico de ambos menores, fruto de una convivencia que se prolongó durante ocho años, la cual finalizó de forma definitiva hace aproximadamente un año y medio. Desde entonces, los niños residen exclusivamente bajo mi cuidado personal y el demandado no ha contribuido de manera regular ni suficiente a su mantención.
2. Durante los últimos seis meses, el padre **no ha entregado aporte económico alguno**, alegando informalmente razones laborales, sin justificar ni documentar tales afirmaciones, y sin asumir responsabilidad concreta en los gastos ordinarios ni extraordinarios de sus hijos.

II. NECESIDADES CONCRETAS DE LOS HIJOS

1. **Alimentación:** ambos niños requieren dieta equilibrada y reforzada. Sofía presenta **alergias alimentarias múltiples** (caseína, frutos secos y mariscos), lo que obliga a una alimentación basada en productos hipoolergénicos y suplementos especiales, cuyo costo mensual asciende en promedio a \$120.000. Matías requiere alimentos ricos en hierro y ácidos grasos por recomendación médica.
2. **Salud:** Matías se encuentra en tratamiento fonoaudiológico por **trastorno específico del lenguaje** con sesiones semanales de \$30.000 cada una. Además, ambos requieren controles pediátricos, dentales y oftalmológicos periódicos. El costo mensual en salud supera los \$100.000.
3. **Educación:** ambos asisten a una escuela subvencionada con jornada extendida, lo que implica mensualidades complementarias, materiales, útiles, actividades extracurriculares y conectividad digital. Los gastos escolares ascienden a aproximadamente \$70.000 mensuales por hijo.
4. **Vestuario y aseo:** el vestuario acorde a sus edades y la higiene personal (pañales nocturnos aún en el caso de Matías) generan un gasto mensual promedio de \$60.000.

5. **Recreación y desarrollo personal:** Sofía participa en talleres de arte y expresión, y Matías en psicomotricidad. Ambos requieren actividades recreativas para su desarrollo psicosocial. Esto genera un gasto mensual de \$40.000.
6. **Transporte y vivienda:** esta madre debe costear traslados diarios, almuerzos, gastos habitacionales y calefacción, dado que los niños viven conmigo de forma permanente.

Total mensual estimado por ambos niños: \$500.000 aproximadamente.

III. FACULTADES ECONÓMICAS DE LAS PARTES

1. Esta madre trabaja como **técnico en enfermería en turno rotativo**, percibiendo un ingreso mensual líquido de **\$620.000 aproximadamente**, lo cual resulta **insuficiente para cubrir sola los gastos de crianza de ambos hijos**, considerando el alza del costo de la vida y la especial situación médica y educativa de los menores.
2. El demandado, por su parte, ejerce como **profesor de educación física en dos establecimientos particulares** y realiza clases particulares de entrenamiento funcional en horario vespertino. Sus ingresos conocidos superan el **millón de pesos mensuales líquidos**, según información recabada por esta parte mediante referencias laborales y redes sociales profesionales.
3. El demandado **reside en propiedad heredada de sus padres, sin pago de arriendo ni hipoteca**, no tiene nuevas cargas familiares y lleva una vida económicamente estable, como se acredita por sus actividades en redes sociales, viajes recientes, y adquisición de equipamiento deportivo personal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 323 del Código Civil establece que los alimentos comprenden “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, salud, movilización, educación y recreación del alimentario”. No se trata solo de cubrir necesidades mínimas, sino de garantizar un desarrollo digno y acorde con las posibilidades de ambos padres.
2. El artículo 332 del mismo cuerpo legal permite revisar o fijar alimentos en función de las **necesidades del alimentario y de las capacidades del alimentante**. El principio de proporcionalidad exige que cada progenitor aporte según su ingreso y tiempo efectivo de dedicación al cuidado de los hijos.
3. La Ley N° 14.908 consagra la posibilidad de solicitar **una pensión alimenticia provisoria**, sin necesidad de acreditar el derecho, solo la verosimilitud, en aras del principio de continuidad alimentaria.
4. Conforme al artículo 3 de la Ley 19.968, el tribunal debe adoptar medidas conforme al **interés superior de los niños**, que impone asegurarles condiciones adecuadas para su desarrollo físico, emocional y educativo.

V. PETICIÓN

Por lo expuesto, a S.S. solicito:

1. Tener por interpuesta demanda de alimentos en favor de Sofía y Matías Robles Méndez;
2. Acogerla, y condenar al demandado a pagar **la suma mensual de \$450.000 por ambos hijos**, reajustable semestralmente conforme al IPC, pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, por depósito en la cuenta que se indicará;

3. Con costas.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA PENSIÓN PROVISORIA

Solicito a S.S. fijar como **pensión provisoria** la suma mensual de **\$450.000**, mientras se resuelve el fondo del asunto, conforme a los artículos 7 y 22 de la Ley 14.908.

SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

Designo como abogada patrocinante a doña [Nombre], cédula de identidad N° [XXXXXXXX-X], domiciliada en [dirección], correo electrónico [correo].

A lo principal: contesta demanda

Al otrosi: Demanda de relación directa y regular

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE ALIMENTOS

Don Álvaro Ignacio Robles Pérez, ya individualizado, a S.S. respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificado de la demanda de alimentos deducida en mi contra por doña Paula Carolina Méndez Fuentes, en representación de nuestros hijos Sofía y Matías Robles Méndez, vengo en **contestarla, solicitando su rechazo en cuanto al monto solicitado**, por los fundamentos que paso a exponer:

I. HECHOS

1. Reconozco mi paternidad respecto de ambos menores y no desconozco mi deber legal y moral de contribuir a su mantención. De hecho, desde el término de la convivencia con la madre, he mantenido un compromiso constante con mis hijos, brindando apoyo económico, afectivo y presencial dentro de mis posibilidades reales.
2. Niego categóricamente la afirmación de que **no he aportado nada en los últimos seis meses**. He realizado múltiples transferencias electrónicas, entregado vestuario, útiles escolares, suplementos alimenticios para Sofía y he costeado parte del tratamiento fonoaudiológico de Matías, lo cual puede acreditarse por medios probatorios.
3. Es cierto que mis ingresos han variado. Actualmente me desempeño como profesor de educación física en **un solo establecimiento particular subvencionado**, tras la no renovación de contrato en el segundo colegio donde trabajaba. Mis ingresos líquidos oscilan en torno a **\$680.000 mensuales**, sin estabilidad en clases particulares o ingresos adicionales.
4. El monto de **\$450.000 mensuales que se solicita excede mi capacidad contributiva real**, más aún considerando que no tengo carga familiar adicional, pero sí gastos propios de subsistencia (vivienda, salud, transporte, alimentación, herramientas laborales, cotizaciones previsionales y de salud).

II. EN CUANTO A LAS NECESIDADES DE LOS MENORES

1. No desconozco las necesidades de mis hijos, pero estimo que **el cálculo presentado por la madre es exagerado, no está respaldado con documentación seria, ni distingue entre gastos permanentes, extraordinarios o excepcionales**.
2. Por ejemplo, los **talleres extracurriculares de arte y psicomotricidad**, si bien valiosos, no son indispensables, y deben evaluarse en proporción a las reales posibilidades económicas de ambos padres. El artículo 323 del Código Civil exige que los alimentos cubran lo necesario para vivir “modestamente”, y no todo gasto adicional, deseado o potencial.
3. El tratamiento fonoaudiológico de Matías, así como los productos alimenticios especiales de Sofía, son conocidos por mí, y **he participado activamente en su financiamiento**, incluso proponiendo alternativas de centros de menor costo, lo cual fue rechazado por la madre sin justificación.

III. FACULTADES ECONÓMICAS DE LAS PARTES

1. Esta madre trabaja como **técnico en enfermería** en jornada extendida y percibe ingresos mensuales líquidos cercanos a los **\$620.000**, iguales o superiores a los míos. Además, cuenta con redes familiares de apoyo diario (madre y hermana), quienes colaboran en el cuidado de los niños.
2. El hecho de que los hijos vivan con la madre no implica que yo no participe en su crianza ni que toda la carga deba ser traspasada al alimentante. La jurisprudencia ha determinado que **el cuidado personal no genera una exención automática del deber de proporcionalidad**.
3. A diferencia de lo sostenido en la demanda, **yo no tengo casa propia**: resido actualmente en una vivienda arrendada, compartiendo gastos con un familiar, y enfrento obligaciones crediticias contraídas durante la convivencia (préstamo bancario con aval de ambos), aún no saldadas.

IV. DERECHO

1. El artículo 332 del Código Civil permite modificar los alimentos cuando las condiciones lo justifican, lo que en este caso **no ha sido debidamente probado**. La mera enunciación genérica de necesidades no equivale a acreditación de una variación sustancial de circunstancias.
2. La jurisprudencia de los tribunales de familia ha señalado que “no basta con que las necesidades de los hijos sean altas, sino que se requiere también que el alimentante tenga capacidad para cubrirlas sin afectar su propia subsistencia” (Sentencia Corte Apelaciones de Valdivia, Rol N° 789-2020).

V. PETICIÓN

Por lo expuesto, a S.S. solicito:

1. Tener por contestada la demanda de alimentos;
2. Rechazarla en cuanto al monto solicitado, y en su lugar fijar una pensión alimenticia mensual de **\$220.000 por ambos niños**, reajustable semestralmente por IPC, pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes;
3. Rechazar la pensión provisoria solicitada por la madre y, en subsidio, fijar provisoriamente la **suma de \$200.000 mensuales**, mientras se resuelve el fondo;
4. Con costas.

OTROSÍ: DEMANDA RECONVENCIONAL DE RÉGIMEN DE COMUNICACIONAL

Don Álvaro Ignacio Robles Pérez, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en este acto, y de conformidad con los artículos 229 y siguientes del Código Civil, 32 y 33 de la Ley 19.968, y en atención a que no existe resolución vigente que regule el contacto paterno con mis hijos **Sofía y Matías Robles Méndez**, vengo en interponer **demanda reconvencional de relación directa y regular**, en contra de su madre, doña Paula Carolina Méndez Fuentes, conforme a los siguientes antecedentes:

I. HECHOS

1. Tras la ruptura de la convivencia, el vínculo con mis hijos **se mantuvo activo, regular y emocionalmente sano** durante el primer semestre, sin incidentes. Sin embargo, desde hace varios meses, **la madre ha restringido o condicionado unilateralmente las visitas**, alegando motivos de salud, agenda escolar o actividades imprevistas, lo cual ha derivado en la interrupción forzada del contacto.
2. Mis hijos me conocen, me quieren y me buscan. En particular, **Sofía ha manifestado explícitamente su deseo de ver a su padre con mayor frecuencia**, según conversaciones grabadas y mensajes recibidos. Matías, si bien más pequeño, también me reconoce como figura cercana, y reacciona con entusiasmo al contacto.
3. La ausencia de un régimen claro **afecta emocionalmente a los niños** y vulnera su derecho a mantener relaciones personales estables con ambos progenitores. La OMS y UNICEF reconocen que el involucramiento del padre en la vida diaria es clave para la autoestima y el desarrollo psicosocial de los niños.

II. DERECHO

1. El artículo 229 del Código Civil establece que “el padre o madre que no tiene el cuidado personal del hijo tiene derecho a mantener una relación directa y regular con él”, lo que constituye un derecho **del niño y del progenitor**, no solo una facultad de la madre.
2. Conforme a la Ley N° 19.968 y al artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, **no debe restringirse el vínculo paterno salvo que existan razones fundadas y acreditadas**, lo que en este caso no se ha demostrado ni siquiera alegado formalmente.

III. PETICIÓN

Por lo anterior, solicito a S.S.:

1. Tener por interpuesta demanda reconvencional de relación directa y regular;
2. Acogerla y fijar el siguiente régimen de visitas:
 - Fines de semana alternos desde el viernes 18:00 hasta el domingo 19:00;
 - Un día semanal (miércoles) de 17:00 a 20:00 horas;
 - Mitad de las vacaciones de invierno y verano;
 - Alternancia de días festivos y cumpleaños.
3. Con costas.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

Doña Paula Carolina Méndez Fuentes, ya individualizada, a S.S. respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificada de la demanda reconvencional de relación directa y regular deducida por don Álvaro Robles Pérez respecto de nuestros hijos Sofía y Matías Robles Méndez, vengo en **contestarla solicitando su rechazo o, en subsidio, su regulación en forma progresiva, con supervisión y evaluación profesional periódica**, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

1. El demandado y esta parte mantuvimos una relación de convivencia de aproximadamente ocho años. Tras el quiebre de la relación, ocurrido hace un año y medio, los hijos permanecieron bajo mi cuidado exclusivo, sin que el padre asumiera compromisos sostenidos ni constantes en cuanto a visitas, participación activa ni responsabilidades compartidas.
2. Durante los primeros meses posteriores a la separación, el padre estableció un régimen de contacto **informal, inconstante y voluntario**, que se fue deteriorando hasta desaparecer por decisión y responsabilidad exclusivamente suya. En múltiples oportunidades **canceló o incumplió las visitas acordadas verbalmente**, sin previo aviso, afectando emocionalmente a los niños.
3. Como madre y cuidadora principal, he debido contener, acompañar y buscar apoyo psicológico para mis hijos, especialmente para **Matías, quien ha manifestado síntomas de ansiedad anticipatoria** previos a encuentros con su padre, tales como dolor abdominal, llanto nocturno y regresiones conductuales (control de esfínter, mutismo selectivo), según consta en controles del CESFAM local.
4. En cuanto a **Sofía**, si bien manifiesta cariño por su padre, también **refiere temor e incomodidad frente a ciertos comportamientos de él**, como comentarios descalificadores hacia esta madre, tensiones y conflictos frente a los niños, y promesas incumplidas (como salidas canceladas o regalos prometidos que nunca llegaron).
5. El progenitor **no ha solicitado ni ha participado activamente en evaluaciones o espacios de mediación familiar**, pese a que se le ofrecieron instancias por mi parte y por el colegio, lo cual demuestra un desinterés real y una actitud centrada más en su derecho personal que en el bienestar integral de sus hijos.
6. En definitiva, **el problema no ha sido la negativa de esta madre al vínculo paterno-filial**, sino **la falta de compromiso, responsabilidad y estabilidad emocional del padre**, cuya reaparición abrupta con exigencias judiciales solo profundiza el malestar y el conflicto.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. El artículo 229 del Código Civil establece que el padre o madre que no detenta el cuidado personal tiene derecho a mantener una relación directa y regular con sus hijos, “**siempre que ello no sea perjudicial para el menor**”. En este caso, **se ha evidenciado perjuicio concreto y actual en los niños**, particularmente en Matías,

lo cual exige una evaluación previa antes de autorizar un régimen extenso y autónomo.

2. El artículo 3 de la **Ley N° 19.968** dispone que en toda decisión judicial debe primar el **interés superior del niño**, entendido como su derecho a desarrollarse en condiciones de bienestar, seguridad emocional y continuidad de vínculos protectores.
3. La **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su artículo 9 inciso 3º, reconoce el derecho de los niños a mantener contacto con ambos progenitores, **salvo que ello sea contrario a su interés superior**, lo cual debe evaluarse considerando cada contexto familiar específico, sin automatismos ni presunciones abstractas.
4. La jurisprudencia ha sostenido que “el derecho de visitas no es absoluto ni automático, y debe subordinarse a lo que resulte más beneficioso para el desarrollo físico y psíquico del niño” (Corte de Apelaciones de Santiago, rol 4.322-2019).
5. Asimismo, **los regímenes extensos y sin supervisión previa** pueden resultar desestabilizadores cuando no existe una relación sólida, segura y continua con el progenitor no custodio, como ocurre en este caso. Por ello, **la regulación progresiva, evaluada profesionalmente, es el estándar recomendado** por los equipos técnicos de los Tribunales de Familia.

III. PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito a S.S.:

1. Tener por contestada la demanda reconvencional de relación directa y regular;
2. En definitiva, **rechazarla en todas sus partes**, por cuanto no existen condiciones de seguridad emocional ni vinculación estable que justifiquen un régimen amplio e inmediato;
3. En subsidio, que se fije **un régimen de visitas progresivo, supervisado y sujeto a evaluación psicosocial**, con el siguiente diseño tentativo:
 - Primer mes: 1 hora semanal en lugar neutral con acompañamiento materno o tercera persona;
 - Segundo y tercer mes: 2 horas semanales sin acompañamiento, en espacio seguro (Centro de encuentro familiar, CEAF o similar);
 - A partir del cuarto mes: fines de semana alternos por una tarde, previa evaluación de profesional del Consejo Técnico;
4. Que se establezca revisión judicial obligatoria del régimen a los seis meses, con informe psicosocial del equipo técnico;
5. Con costas.